



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-558-DA

Quito, julio 16 de 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY REFORMATIVA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más distinguida consideración.

Muy atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado', written in a cursive style.

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 174

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, no hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son responsables de los perjuicios que causen a las partes por retardo, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley;

Que el artículo 1101 del Código de Procedimiento Civil prevé la acción de daños y perjuicios respecto de los ministros de la Corte Suprema de Justicia, atribuyendo su conocimiento a la Función Legislativa, no así en relación a los otros magistrados de la Función Jurisdiccional;

Que el citado precepto legal, dispone que el trámite de la acción debe ceñirse a las prescripciones de la Constitución y de la ley, sin que en la legislación actual haya un estatuto para el efecto, ni para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios contra los magistrados de los Tribunales Fiscal y de lo Contencioso Administrativo;

Que el Código de Procedimiento Civil en su Sección 36a, Libro II, Título II, contiene las normas atinentes al juicio de indemnización de daños y perjuicios, por lo cual para llenar el vacío legal anotado, es menester únicamente realizar una sistematización y reforma adecuada a la referida Sección; y,

En uso de la facultad que le concede el Art. 66 de la Constitución, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1.- Sustitúyase la Sección 36a del Libro II, del Título II por la siguiente:

SECCION 36a.

Del juicio sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Jurisdiccional.

Art. 1095.- Habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el -

MDA

Juez o Magistrado que, en el ejercicio de su función, causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la ley, en forma expresa, o por alteración de sentencia al ejecutarla.

Procede, así mismo, esta acción contra los actuarios y demás empleados de la Función Jurisdiccional, que con su acción u omisión hubieran causado perjuicio económico, por mala fe o por negligencia. Los registradores y notarios responderán, especialmente, por los daños ocasionados en idénticas circunstancias.

Art. 1096.- La acción que se promueva contra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo será conocida y resuelta en primera instancia, por el Presidente del Congreso Nacional y en segunda, por un Tribunal integrado por tres diputados elegidos por el Congreso. Cada Miembro principal tendrá su respectivo suplente elegido en igual forma. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Actuará en el juicio el Secretario del Congreso Nacional.

La Corte Suprema de Justicia conocerá de la acción que se proponga contra los funcionarios y empleados de su dependencia y los ministros de las Cortes superiores. El Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la deducida contra los funcionarios o empleados de sus respectivas dependencias. Las cortes superiores, de la propuesta contra los jueces, funcionarios y empleados de sus propios distritos.

Art. 1097.- Deducida la demanda se pedirá informe al magistrado, juez, funcionario o empleado, concediéndole el término de ocho días para que conteste. Si se tratare de asuntos de puro derecho, con la contestación o en rebeldía se pronunciará sentencia. Si hubieran hechos que deban justificarse, se concederá un término probatorio de seis días, vencido el cual se pronunciará sentencia dentro de quince días.

El juez podrá disponer la práctica de la pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 1098.- Las partes litigarán en papel simple.

Art. 1099.- El trámite se seguirá en rebeldía del demandado que no informe oportunamente, y su silencio se tendrá como presunción de mala fe.

Art. 1100.- Si se admitiere la demanda, en la sentencia, se dispondrá en forma precisa, el pago de los daños, perjuicios y costas procesales. De haber lugar se ordenará el correspondiente enjuiciamiento penal.



No. 174
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-3-

En las causas que se promuevan en contra de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de haberse comprobado que la actuación fue maliciosa, se hará constar expresamente este particular en la sentencia. Ejecutoriada la misma, se la pondrá en conocimiento del Congreso Nacional, a fin de que en el correspondiente período de sesiones, proceda de acuerdo a lo previsto en la letra g) del Art. 59 de la Constitución.

Si la demanda fuera rechazada, se impondrá al actor la multa de cinco mil a veinte mil sucres y el pago de costas.

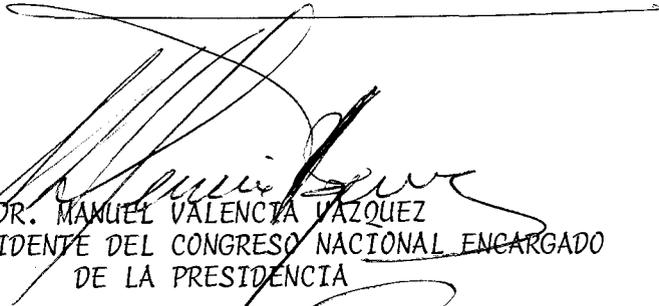
Art. 1101.- De la resolución que se pronuncie, sólo habrá recurso de apelación. El superior fallará por el mérito de lo actuado, sin perjuicio de la atribución concedida en el inciso segundo del artículo 1097 de este Código.

Art. 1102.- Si la demanda versare también sobre hechos que constituyan infracción penal, se mandará seguir la correspondiente causa, sin perjuicio de sustanciarla en lo concerniente a la acción civil.

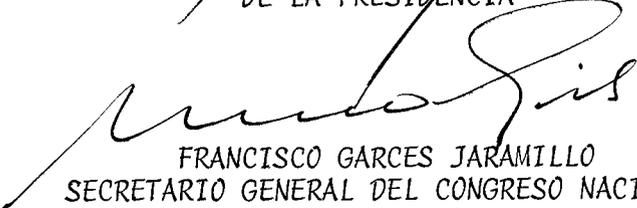
Art. 1103.- La acción que se concede en esta Sección, prescribirá en seis meses, contados desde la fecha en que ocurrieron los actos señalados en el artículo 1095 de este Código.

Art. 2.- La presente ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los veinte y ocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.



DR. MANUEL VALENCIA VAZQUEZ
VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA



FRANCISCO GARCÉS JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

VFTA.

Palacio Nacional, en Quito a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

EJECUTESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osvaldo Hurtado', written in a cursive style.

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA